Núm. 12. Viernes 26 de Enero de 1849. UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle Real, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados*, á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes*, *Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO DEL COLEGIO NAVAL MILITAR.

(Conclusion).

Art 283. Las notas de censura de que se hará uso serán, en cuanto á suficiencia y aprovechamiento, las de *sobresaliente*, *muy bueno*, *bueno*, *mediano* y *malo*: para la votacion que ha de ser secreta en toda junta de exámenes, despues de una detenida conferencia, si se creyese necesaria, el secretario entregará al presidente y á cada uno de los vocales veinte y una targetas de pergamino ó de metal en una cajita, y en cada una de aquellas habrá un número muy perceptible que comprenderá desde el *cero* hasta el veinte, ambos inclusive, teniendo presente que las cifras seis y nueve tengan en su parte inferior una marca á fin de que nunca se confundan.

El cero indicará..............	malo.
Desde el 1 al 5 ambos inclusive..	mediano.
Idem el 6 al 10 idem........	bueno.
Idem 11 al 15 idem..........	muy bueno.
Idem 16 al 20 idem..........	sobresaliente.

De este modo cada vocal puede con suma sencillez colocar al candidato en el grado que juzgue merecer su instruccion. Cada examinador para votar depositará en la urna el número que haya elegido. Certificado el presidente de que todos han votado sacará el gefe de estudios los números de la urna uno á uno, los entregará al segundo gefe ó primero, segun los casos, quien en voz alta lo manifestará á la junta: acto contínuo lo pasará al presidente, quien ordenará al secretario que lo escriba. Despues de leidos y apuntados todos los números de la votacion, el promedio aritmético dará el numero que sin apelacion de ninguna especie se pondrá como censura. Este promedio será sacado por el secretario y rectificado por el gefe de estudios, que lo proclamará en alta voz. Cualquiera de los vocales tiene derecho á cerciorarse de la exactitud de la operacion. El presidente y vocales de la junta rubricarán la relacion cuantas veces lo exija la diversidad de materias, y en vista de ella se extenderá el acta final que deben firmar todos, y en donde conste la nota que cada uno de los alumnos ha sacado. En todos los exámenes tendrá lugar otra votacion que gradúe el talento, aptitud y aplicacion de cada uno de los aspirantes por medio de las notas *muy bueno*, *bueno* y *mediano*. El acta que esto compruebe en cada uno de los exámenes por que tienen que pasar antes del general, se archivará y se presentará á la junta ante quien ha de verificarse éste, asi como una relacion unida á aquellas, firmada por el gefe de estudios con el *visto bueno* del director del colegio, en que se compruebe el resultado que dan todas, para qne los que las componen con presencia de ella y el juicio que formen por el del exámen general; en el acta de este se señale á cada uno de los examinados, ademas del grado de aprobacion que haya sacado por su instruccion, el que merezca por las tres circunstancias espresadas, y especificando en uno y otro caso si por unanimidad ó por mayoría de votos.

Art. 284. Toca á la junta facultativa, como encargada de fijar los límites de las teorías y estension de la enseñanza en las clases, el acordar y determinar oportunamente el modo en que hayan de verificarse los exámenes, atendiendo á que el objeto de estos sea, no solo cerciorarse y juzgar del aprovechamiento de los alumnos, mas tambien del cumplimiento de las instrucciones que para la enseñanza hubiere dictado.

Art. 285. Para pasar definitivamente del estudio de la materia principal de un semestre á la del inmediato, es indispensable cuando menos la nota de *bueno* en cualquiera número que resulte desde el 6 al 10, ambos inclusive: la nota de malo y de mediano indica que debe volverse á estudiar la misma materia en el siguiente semestre si hay términos hábiles para ello: la nota de *malo* será la única que impida ganar semestre en las clases accesorias. El que haya sacado la nota de malo en la clase principal, si aun continuase en el establecimiento, será reprendido públicamente por el segundo gefe al frente de todas las brigadas formadas, y acto contínuo puesto en un cuarto de correccion por 15 dias á pan y agua un dia sí y otro no, y en el semestre inmediato será muy vigilado en su aplicacion. Para poderse imponer el castigo dicho será condicion necesaria que el individuo haya asistido á la academia, cuando menos las dos terceras partes del semestre.

Art. 286. Todo alumno que saque la nota de *malo ó mediano* en una misma clase principal en dos semestres seguidos, será despedido del colegio á no haber intervenido enfermedad ó accidente tal que á juicio de la junta pueda haber inutilizado sus esfuerzos, en cuyo caso y teniendo á su favor la nota de buena conducta y aprovechamiento en las correspondientes clases accesorias, se le concederá otro semestre. Si por varias desaprobaciones en diferentes materias, unidas á otras faltas, juzgase el gefe director que algun alumno debe ser eliminado del colegio, consultará sobre ello á la junta directiva, y con su acuerdo dará cuenta al inspector para que este lo haga á la superioridad y recaiga la determinacion conveniente.

El alumno que por dos semestres seguidos saque la nota de malo en las clases accesorias de historia de España, su geografía, religion, esgrima, manejo de fusil y pistola, francés é inglés, artillería, maniobra y trabajos de recorrida y principios de construccion, será del mismo modo espulsado del establecimiento, prévias las mismas consideraciones y los trámites marcados anteriormente para las clases principales.

Art. 287. En el remotísimo caso de que algun alumno no fuese aprobado en el exámen general por haber obtenido en alguna materia la nota que respectivamente se prefija en el artículo 285, se le concederán seis meses para repetirlo. Si fuese aprobado ocupará lugar despues del último que lo fué en el que perdió; pero si de nuevo fuese desaprobado, será despedido del colegio.

Art. 288. El alumno que por enfermedad justificada no pueda concurrir con los de su clase al exámen de cualquiera de los semestres, incluso el del último, será examinado cuando se restablezca; y trascurrido el tiempo que se crea prudente concederle para que se prepare al exámen á juicio del gefe director, y segun la censura que merezca, ocupará el lugar correspondiente entre los de su clase, como si se hubiese examinado con ellos.

Art. 289. Como el premio del exámen general (así como el de los demas que sigan incluyendo el que ha de preceder para salir á oficial) ha de ser la mayor antigüedad dada al que sepa mas sobre el que sepa menos, para que esto se haga con toda la imparcialidad y justicia que exige una materia tan importante, se procederá del modo siguiente:

Segun el resultado de este exámen, deducido de la relacion de que se ha hecho mérito en la primera parte del artículo 283, y del de los tenidos anteriormente, para lo que tendrá á la vista la junta examinadora una noticia igual á la que se previene en la segunda parte del referido artículo (aunque con diferente fin), los mismos examinadores, con presencia de todos estos documentos, arreglarán la antigüedad de los aspirantes segun su suficiencia y aprovechamiento, fijando el lugar que les corresponderá tener en lo sucesivo, para lo cual se harán primero seis clases, que comprendan:

1.° Todos los que hubiesen obtenido la nota de sobresaliente por unanimidad, esto es, cuando todos los votos esten comprendidos entre el 16 y 20, ambos inclusive.

2.° Los sobresalientes por pluralidad, esto es, cuando no todos los votos esten comprendidos entre el 16 y 20, ambos inclusive.

3.° Los muy buenos por unanimidad.

4.° Los muy buenos por pluralidad.

5.° Los buenos por unanimidad.

6.° Los buenos por pluralidad.

Tratándose de las materias accesorias donde solo excluye de la aprobacion la nota de malo, tendrá tambien la preferencia el que haya merecido las demas notas por unanimidad.

Se tendrá entendido que para esta calificacion se ha de atender únicamente á las notas de suficiencia y aprovechamiento, sin dar valor ninguno á las de aptitud y talento.

Art. 290. Los individuos comprendidos en cada una de estas clases tomarán antigüedad sobre los de la siguiente en el órden de primera á sexta, y dentro de cada una se clasificarán, apreciando su mérito por el resultado que dé el promedio aritmético de que se habla en el art. 283: hallándose en igual caso dos ó mas aspirantes, la antigüedad la decidirá la edad, y si esta fuere igual, el que sea mas antiguo en el colegio será antepuesto al mas moderno.

Art. 291. Arregladas las antigüedades de los examinados se formarán dos relaciones iguales que las hagan constar, firmadas por todos los examinadores, quedando una en el archivo y remitiendo la otra al inspector con el acta de las censuras, para que dirigidas por este á S. M., se extiendan por el Ministro de Marina las cartas-órdenes de guardias marinas de segunda clase, en virtud de las cuales pasarán inmediatamente á embarcarse por un año en la corbeta de instruccion, de donde pasarán á los buques de guerra por cinco; y si no hubiese aquella, á los últimos por seis, que son los que indefectiblemente y sin ninguna especie de gracia ni consideracion deben de mediar desde la salida del colegio hasta ser promovidos á alféreces de navío, pues en atencion á esto se suprimió la clase de los de fragata.

Art. 292. El acta de todos los exámenes se extenderá siempre por duplicado para que quede en el archivo un ejemplar igual al que se remita al inspector; y á cada uno de los alumnos que al concluir el tiempo de colegio haya de pasar á la instruccion teórico-práctica del servicio de bageles, se le expedirá una certificacion por el gefe director, refrendada por el secretario, de las censuras que haya obtenido, del resultado de la clasificacion de que ellas han sido por unanimidad ó pluralidad, de las notas que haya merecido en cuanto á la aplicacion, aptitud y talento para los efectos de que trata el artículo anterior.

Art. 293. Tambien la junta examinadora formará una relacion que firmarán todos los que la compongan, y se conservará en el archivo, de aquellos alumnos, que despues de aprobados en el exámen general, por resultado de este y de las noticias que se han reunido sobre las notas que han merecido en los anteriores, se encuentren mas apropósito y con mas disposiciones para entrar en el curso de estudios sublimes (vulgarmente conocidos en la armada con la denominacion de estudios mayores), la que servirá para si lo solicitasen pasar á ellos á su debido tiempo; esta será sin excepcion alguna para los del cuerpo general de la armada, tan luego como asciendan á oficiales, y nunca de guardias marinas, pues lo primero es aprender la práctica de facultad tan compleja, y esto es solo concedido en general á los pocos años.

Se formará un reglamento para los estudios sublimes aplicados á marina con toda la madurez y detencion que requiere el caso, pues siendo esta carrera en todos sus ramos un cuerpo eminentemente científico en sus ingenieros, artilleros, astrónomos, hidrógrafos y oficiales del cuerpo general, no le es posible surtirse de los otros establecimientos facultativos del Estado por no haber aplicado sus estudios á estos conocimientos puramente marinos.

De la biblioteca.

Art. 294. La biblioteca se compondrá, por ahora, de las obras que pertenecian á las de las antiguas compañías de guardias marinas, á que se agregarán dos ejemplares de todas las correspondientes á la facultad que se hayan publicado por cuenta de los fondos de marina, y las que por lo pronto puedan adquirirse modernas, tanto nacionales como extrangeras que contengan conocimientos útiles. Sucesivamente se irá aumentando con otras nuevas, bien sea comprándolas con la asignacion mensual que se destine á este objeto de los fondos del colegio, ó ya porque el Gobierno facilite cantidades extraordinarias, segun lo permitan las circunstancias, y lo exija la entidad de las que la junta facultativa considere conveniente adquirir, á lo que deberán contribuir esencialmente los avisos ó informes que le dé el gefe director y el de estudios.

Art. 295. Todos los oficiales y profesores destinados al colegio y los capellanes podrán sacar los libros que necesiten bajo recibo, con el *dése* del gefe director, que exprese el título, lugar y año de su impresion, los que devolverán cuando no les sean necesarios, verificándolo precisamente al tiempo de las revistas que cada seis meses ha de pasar dicho gefe. Lo mismo podrán hacer los aspirantes, á quien este conceda el permiso, y todo el que extraviare ó estropeare algun libro estará obligado á reponer la obra ó satisfacer el valor de lo que cueste una nueva, que se adquirirá para reemplazar la perdida ó descabalada.

El permiso de sacar obras de la biblioteca solo se entenderá de las que esten por duplicado, nunca de las que no haya en ella mas de un ejemplar, y mucho menos si son manuscritos ú obras que se hayan hecho raras.

Durante las épocas que la junta facultativa señale, y por el tiempo diario que la misma designe, estará la biblioteca abierta para solo el uso de aquellos individuos del establecimiento á quienes su director concediese permiso por escrito: sin este requisito no permitirá el bibliotecario ingreso á nadie.

Cuando la biblioteca esté abierta para el fin anterior, asistirá á ella el bibliotecario y su amanuense el escribiente de la direccion, siendo este servicio de preferencia á cualquiera otro.

Recompensas.

Art. 296. Los gefes, oficiales, profesores, incluso su gefe, y maestros del colegio naval optarán á los ascensos que les correspondan en sus respectivas escalas, á cuyo efecto se remitirán al fin de cada año sus hojas de servicio al director general de la armada.

Art. 297. En consideracion al especial mérito que contraen las anteriores clases del colegio naval militar, S. M. tiene á bien declarar distinguido el importante servicio que hagan en él; y su buen desempeño se premiará en la forma siguiente:

1.° El mérito para el premio á que se hagan acreedores los gefes del colegio, el de estudios y el contador lo graduará el Gobierno de S. M., segun sus méritos, recomendados por el director general de la armada.

2.° Los oficiales, profesores y maestros que tengan graduacion militar, y pertenezcan á tercios navales ó á otras corporaciones de la armada, serán ascendidos al grado inmediato á los diez años y medio de ser destinados al colegio, y hacer servicio en él: esto se entiende no habiendo ascendido durante este tiempo por el escalafon de la clase á que correspondan, pues en este caso principiarán á contar los diez años y medio desde el último ascenso que hayan recibido por escalafon estando ya en el colegio. Si el grado á que asciendan es al de capitan de fragata, y quieren continuar en profesorado, será bajo las precisas condiciones de que no tendrán derecho á otro sueldo que el asignado á su clase como tales profesores, y á estar subordinados á los mas antiguos en el órden numeral de uno á siete, aunque tengan menor grado.

3.° Desde capitan de fragata, si continúan en el colegio en clase de profesores, ascenderán por tercios navales cuando les toque, pudiendo premiar el Gobierno de S. M. cualquiera servicio distinguido que hagan, como lo tenga por conveniente.

4.° Los profesores asignados á tercios navales, y que hayan principiado su carrera por guardias marinas, y completado su

aprendizage, pueden ser nombrados para cualquiera de las tres clases de gefes militares, secretario ó ayudantes del colegio en propiedad, siempre que su grado lo permita y ellos lo soliciten.

5.° La duracion del servicio de esta clase de profesores (si su robustez lo permite) será por todo el tiempo que el Gobierno tenga á bien ocuparlos en las tareas del magisterio; y cuando por su graduacion, edad ó achaques esten inhabilitados para llenar bien sus funciones, continuarán su carrera por tercios navales en destinos correspondientes á su instruccion: si no pudiesen desempeñar ninguno, se les dará su retiro con arreglo á las leyes vigentes.

6.° Los maestros que obtengan graduaciones militares seguirán la regla de ascender cada 11 años y medio de enseñanza (si antes por su carrera no lo hubiesen logrado); pero se tendrá presente que para estos existen las cuatro clases de subalternos que habia en la armada antes del último arreglo de 1825, en que se suprimieron dos de ellas: las salidas de estos serán cuando el Gobierno determine para retiro segun sus sueldos y años de servicio, ó para tercios. Los maestros solo podrán subsistir en el colegio en calidad de tales mientras no pase su graduacion de la de tenientes de navío.

7.° Los que cumplan cinco años de permanencia en el colegio en las clases de gefes, manejándose con gran esmero en el ejercicio de sus funciones, optarán á la cruz de Cárlos III ó á la de comendadores de Isabel la Católica.

8.° Los capellanes castrenses del establecimiento á los seis años serán propuestos al respectivo ministerio para la cruz de Isabel la Católica, y á los 18 para canongía de primera clase el primero, y de segunda el segundo, supuesta siempre buena conducta, celo y esmero en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

9.° El médico-cirujano á los 10 años de servicio en el colegio obtendrá los honores inmediatos á su clase; y si tuviese ya estos á su entrada en el establecimiento, se le dará la efectividad de lo que represente su grado: esto será en el supuesto de no haber ascendido en estos 10 años por la escala de su cuerpo, pues en este caso se principiarán á contar estos desde el último ascenso.

10. Los maestros de clases accesorias que no tengan graduaciones militares y hayan servido con celo y aprovechamiento de sus alumnos, serán propuestos por el director del colegio (oyendo á la junta facultativa) al director general de la armada, á fin de que elevándola á la superioridad, sean remunerados conforme á sus méritos.

Art. 298. Como en la profesion de la mar se atrasa infinito por falta de práctica (olvidándose esta con facilidad por la carencia de uso), no parecen compatibles los destinos del colegio por largo tiempo con aquella: así por regla general, tanto los gefes militares como los ayudantes y los individuos dedicados al profesorado pertenecientes á la clase activa, solo serán obligados á permanecer en ellos tres años y medio completos: si voluntariamente gustasen continuar, y el Gobierno accediese á ello, téngase entendido que renuncian á la carrera activa, y en el acto serán inscritos en su correspondiente grado y antigüedad en tercios navales, donde para sus ascensos les serán aplicadas las reglas establecidas antes para los que se hallen en igual caso.

Art. 299. El Gobierno puede echar mano de cualquier gefe ó subalterno, profesor ó maestro que pertenezca á la armada para emplearle en el destino del colegio que tenga por conveniente. Este servicio durará tres años y medio, y su buen desempeño le servirá de mérito especial en su carrera: pasado aquel tiempo volverá á continuarla en la clase de donde salió, sino le acomodase seguir en el establecimiento, prévia la aprobacion de S. M.

Art. 300. Como todo en un colegio militar debe ostentar tal carácter por cumplir así al mejor órden, disciplina é instruccion de los alumnos que en él se educan, se tendrá especial cuidado de no admitir en el profesorado ningun individuo que no pertenezca á aquella clase; pero si por la fuerza de las circunstancias se hubieren recibido ó en adelante se recibiesen, sus derechos y recompensas serán las que á continuacion se expresan:

1.° Si el gefe de estudios fuese elegido de alguna clase no militar, despues de observarse lo prescrito en el artículo 9.°, y dirigido que haya en el colegio un curso de estudios sublimes completo, será nombrado capitan de fragata é inscrito en la lista de tercios navales: á los 15 años de ocupar su destino á satisfaccion del Gobierno será ascendido á capitan de navío, y aun podrá llegar en lo sucesivo á brigadier en dicha escala si sus méritos son tan relevantes que S. M. por bien del servicio juzgue oportuno elevarlo á tal categoría: para este último grado nunca se hará propuesta, y su concesion queda á eleccion de S. M. El sueldo del gefe de estudios, en cualquiera grado que obtenga, será el asignado en el art. 198 durante su permanencia en el colegio.

2.° Despues de admitidos los profesores de las clases no militares, modelándose para ello á lo prevenido en el artículo 10, enseñarán por el espacio de tres años y medio; y cumplido este periodo, habiendo desempeñado su cometido á satisfaccion de la junta facultativa, no tan solo en lo científico, sino tambien en su educacion, carácter y demas prendas que tanto realzan la honrosa profesion del magisterio, serán propuestos por el conducto de ordenanza á S. M. para que si lo tiene á bien sean declarados alféreces de navío de la armada, con asignacion á la escala de tercios navales.

A los 10 años y medio del anterior ascenso, y continuando el desempeño de su cometido con celo y aprovechamiento de sus discípulos, serán ascendidos á tenientes de navío de la misma clase de tercios.

Siguiendo desempeñando con buen éxito el profesorado y cumplidos 25 años de enseñanza en el establecimiento sin interrupcion que no sea por enfermedad para objetos científicos del servicio marino, serán ascendidos á capitanes de fragata en la misma escala, y desde aquel instante optarán á continuar su carrera en el magisterio ó en el servicio de tercios, segun lo permita su estado de robustez, y el Gobierno determine á peticion de los interesados: en el primer caso, no gozarán mas sueldo que el que para su clase designa este reglamento. Si eligen el retiro se les dará con arreglo á ordenanza, y como á tales capitanes de fragata, teniendo presente para graduar el tiempo de servicio para opcion á retiros, en esta clase de empleados (extraidos de las clases no militares) de añadir seis años al tiempo íntegro que han empleado en el colegio, de modo que á los 34 años cumplidos en el establecimiento tienen derecho al máximo haber de retiro. Por regla general, aunque obtengan un grado militar cuyos goces sean superiores á los establecidos para el profesorado, no tendrán derecho á aquellos, y solo á los últimos, mientras ejerzan como tales profesores.

Art. 301. El gefe de estudios ó profesor que compusiese una obra de tal mérito y utilidad para la enseñanza del colegio que sea digna de esta aplicacion á juicio de la junta facultativa, confirmado por el del inspector, oyendo este á quien tenga por conveniente para mayor ilustracion y acierto, obtendrá el premio á que S. M. lo juzgue acreedor en virtud de propuesta que le haga el referido inspector director general de la armada, á instancia del interesado.

Art. 302. Si algun profesor ó maestro por su ancianidad, accidentes habituales, poca disposicion para su ministerio, mala conducta ú otras razones se considerase inhábil para continuar en su destino, dará cuenta al inspector el primer gefe con informe del de estudios justificando los motivos, para que en vista de ello se le excluya del servicio ó se le conceda licencia para retirarse con la asignacion á que se haya hecho digno por su mérito.

Disposiciones generales.

Art. 303. Toda la oficialidad, aspirantes y demas empleados del colegio, sin esceptuar los profesores, usarán siempre el uniforme que les corresponda, dándose de este modo cumplimiento á lo prevenido en las ordenanzas y novisimamente en la Real órden de 20 de Diciembre de 1844. La infraccion de este soberano mandato en una casa de educacion militar será mirada con mucho desagrado por la superioridad, quien exigirá la mas estrecha responsabilidad por ello al primer gefe del colegio.

Art. 304. El mecanismo de la disciplina y policía interior en todos los ramos del colegio, el de las obligaciones especiales de cada una de las clases que lo componen, las penas y castigos para los alumnos y sirvientes y demas pormenores que no esten detallados en este reglamento, serán objeto de disposiciones interiores (dadas por el director oyendo á la junta directiva del establecimiento), fundadas esencialmente sobre los artículos de él, y sancionadas por el director general de la armada, sin cuyo requisito no se podrá continuar en su práctica, aunque se hayan ensayado y correspondan completamente á la idea.

Art. 305. Por el presente reglamento queda derogado el expedido en 18 de Setiembre de 1844, que hasta ahora ha regido, y ademas todas las Reales órdenes, decretos ó providencias que de cualquiera modo se opongan á lo dispuesto en los artículos precedentes.

Madrid 29 de Noviembre de 1848.=Molins.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aviso para los señores profesores de medicina, cirugía y farmacia.

Declarado el 25 dividendo de la Sociedad Médica general de Socorros mútuos, por la cantidad de 368,156 rs. y 2 mrs., respectivo al primer semestre del año próximo pasado de 1848. El que suscribe, encargado de hacer los pagos en la Tesorería de la Comision provincial de Madrid, pone en conocimiento de los sócios de esta provincia de Segovia, que continuará recibiendo los avisos hasta el 24 del mes próximo de Febrero, especificando en él el nombre, profesion, residencia del interesado, número de acciones, y su clase, recogiendo las cartas de pago al tiempo de hacerle desde el 28 del mismo Febrero en adelante; advirtiendo á los sócios que se les ha hecho alguno, conservo las apuntaciones y no necesito aviso, siendo desempeñado este encargo con la misma puntualidad que los dividendos anteriores.

Hay de venta Estatutos de la tercera y última edicion; sanguijuelas finas por docenas, á 10 y 14 rs.

Tambien se reciben comisiones para compras de toda clase de obras de medicina, cirugía y farmacia, é instrumentos, asi nacionales como estrangeros. Segovia 24 de Enero de 1849.=Andres Fernandez.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

El Excmo. Sr. Marqués de Viluma y D. Luis Perez, invitan desde la Córte á todos los amantes de las obras del esclarecido literato y ejemplar eclesiástico D. Jaime Balmes (Q. E. D. G.) á que contribuyan con lo que fuese de su agrado para la ereacion del monumento á sus cenizas en la ciudad de Vich, donde ha fallecido: el depósito es en esta Imprenta.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

D. Ramon de la Fuente, Regente de 2.ª clase en la asignatura de latin y castellano, empezará á enseñar privadamente dicha asignatura desde el dia 1.° de Febrero. Los que deseen aprovecharse de sus conocimientos, acudirán á su casa habitacion, calle de la Refitolería, n.° 6.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

Don Miguel García Echevarría, apoderado en esta provincia del Excmo. Sr. Marqués de Castellanos, dueño del término y monte de Lobones, de los pinares sitos en término de Juarros de Voltoya y mayor Señor del término y alameda de S. Medel, jurisdiccion de Valseca; usando del derecho que me conceden las leyes, y bajo la responsabilidad que señalan las mismas, acoto y vedo de caza y pesca los espresados términos y pinares, y prohibo que persona alguna sin mi consentimiento, cace y pesque en dichos puntos.

Permítese la insercion.=*Reguera.*

INSTRUCCION

de Alcaldes y tenientes de Alcalde, procuradores síndicos y escribanos, para los juicios verbales sobre faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley que prescribe las reglas para la aplicacion de las disposiciones del Código penal y Reales decretos posteriores á su publicacion, por P. O. C., *abogado del ilustre colegio de Madrid.*

Este interesante folleto que ha merecido la aceptacion de personas ilustradas, y que por otra parte el epígrafe que lleva es bastante á encomiar su adquisicion, se vende en la plaza de la Constitucion, n.° 37, casa de comercio de Don Blas del Castillo, á 3 reales cada ejemplar.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

NUEVO MOLINO DE CHOCOLATE

de D. Paulino Rodriguez, á cargo del acreditado oficial que trabajaba en el que fué del Sr. Galindo.

Tiene un abundante surtido de cacaos, azúcares y canela de las mejores calidades á precios sumamente módicos, y elabora tareas de encargo por 14 reales.

Hay chocolate de 4, 5, 6, 7, 8 y 9 rs. libra.

Los puntos de venta son por ahora en su cerería y confitería, plazuela del Azoguejo, y en la casa-comercio de D. Luis Prieto, calle Real, número 9.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

Precios corrientes en la 2.ª quincena de Diciembre último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	23	11	10	70	36	50	6
Santa María de Nieva.	22	9	9	95	29	41	7
Riaza.	22	13	12	80	25	45	7
Sepúlveda.	23	12	12	65	29	43	9
Segovia.	24	13	12	86	27	45	23

Segovia 23 de Enero de 1849.

SEGOVIA: IMPRENTA DE *D. EDUARDO BAEZA.*